CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2014-1465-SOT-658
y acumulado: PAOT-2014-1756-SOT-775

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 OCT 2015 .----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-1465-SOT-658 y acumulado PAOT-2014-1756-SOT-775, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos por la instalación de una estación repetidora de señal (antena) en el predio ubicado en Carretera Santa Ana s/n, esquina Prolongación Toluca, colonia La Concepción, Delegación Milpa Alta; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 04 de agosto de 2015.----------

Con fecha 23 de julio de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos por la instalación de una estación repetidora de señal (antena) en una área de conservación patrimonial, en Carretera Santa Ana s/n, esquina Prolongación Toluca, Barrio San Agustín El Alto, Delegación Milpa Alta; la cual fue admitida y acumulada mediante Acuerdo de Admisión-Acumulación de fecha 02 de septiembre de 2015.----------

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del Acuerdo referido en el párrafo que antecede, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 3 reconocimientos de los hechos denunciados, levantando las Actas Circunstanciadas respectivas, en las que se hizo constar que se observó un predio bardeado, donde al interior se observa instalada una antena que mide aproximadamente 20 metros de altura elaborada a base de metal y a partir de los 11 metros de altura del soporte de la antena y hasta el extremo final cuenta con elementos adicionales que simulan ser ramas de un árbol, ocultando los accesorios de la antena.----------

Requerimiento y otorgamiento de garantía de audiencia al responsable

Se giró oficio PAOT-05-300/300-697-2014 al Propietario, Encargado y/o Director Responsable de Obra del inmueble objeto de investigación, emplazándolo para aportar pruebas y manifestarse de los hechos denunciados, notificado en fecha 05 de agosto de 2014. Sin que a la fecha de la emisión de la presente se haya atendido dicho requerimiento. ----------

Requerimientos a las autoridades

Se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano el Registro de Manifestación de Construcción; a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta y al Instituto de Verificación Administrativa, instrumentar visitas de verificación.----------

Informe a la persona denunciante

Mediante el oficio PAOT-05-300/300-2726-2015 de fecha 26 de junio de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento para la atención de su denuncia, notificándose vía correo electrónico en fecha 29 de junio de 2015. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X, y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. ----------

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de julio de dos mil diez, dispone en su artículo 43, que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano, siendo que en el caso concreto, aplica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Milpa Alta. -----

Asimismo, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en mención, establece en su artículo 33 fracción II que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano. ----------

En el artículo 48 de la Ley de referencia, señala que el ordenamiento territorial, comprende el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal con los asentamientos humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano-ambiental y de anuncios.----------

La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda.----------

La sanción correspondiente al retiro de la antena y sus estructuras, deberá efectuarse por el titular de la licencia o permiso y/o el propietario o poseedor del predio, en un término que no exceda las 24 horas siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice; en caso contrario el retiro será efectuado por

la autoridad con cargo al particular, cuyo costo tendrá el carácter de crédito fiscal, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. ----------

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, donde se observó un predio bardeado, donde al interior se observa instalada una antena que mide aproximadamente 20 metros de altura elaborada a base de metal y a partir de los 11 metros de altura del soporte de la antena y hasta el extremo final cuenta con elementos adicionales que simulan ser ramas de un árbol, ocultando los accesorios de la antena.----------

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de julio de 2011, al predio relacionado con la presente investigación le aplica la zonificación **HRB** (Habitacional Rural de Baja densidad, 2 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre, Densidad Muy Baja: 1 vivienda por cada 140 m^2 de terreno), en donde el uso de suelo para estaciones repetidoras de comunicación celular y servicios satelitales, de télex y radiolocalización en general, **no se encuentra permitido**.----------

Se solicitó a la Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, realizar visita de verificación en materia de uso de suelo, toda vez que la zonificación permitida es **HRB** (Habitacional Rural de Baja densidad, 2 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre, Densidad Muy Baja: 1 vivienda por cada 140 m^2 de terreno), el uso de suelo para estaciones repetidoras de comunicación celular esta prohibidas.----------

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató en los tres reconocimientos de hechos realizados, que al interior del predio objeto de denuncia, se localiza una antena de aproximadamente 20 metros de altura, con elementos adicionales que simulan ser ramas de un árbol, ocultando los accesorios de la antena.----------

En este sentido, la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa informó que en el procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/2312/2014 iniciado al predio ubicado en Carretera Santa Ana s/n, esquina Prolongación Toluca, Barrio San Agustín El Alto, Delegación Milpa Alta, en fecha que en fecha 14 de octubre de 2014, se emitió Resolución Administrativa en la que se resolvió en el numeral TERCERO, poner fin al procedimiento al existir imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.----------

La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, informó que emitió resolución administrativa, en la que como resultado de la misma, el personal especializado en funciones de verificación impuso el estado de clausura.----------

El artículo 1 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal prevé, entre otras cosas, que las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del Distrito Federal, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su

Reglamento; de este Reglamento, sus Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. ----------

Al respecto, el artículo 61 del citado Reglamento menciona que para ejecutar obras, instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, es necesario registrar la manifestación de construcción u obtener la licencia de construcción especial, salvo en los casos a que se refieren los artículos 62 y 63 de este Reglamento. ----------

El artículo 57 fracción III del Reglamento en cita, establece que se requiere de Licencia de Construcción Especial para la instalación de estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica. ----------

Aunado a todo lo anterior, el artículo 253 fracción I del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, menciona que se sancionará al propietario o poseedor con multa equivalente del cinco al diez por ciento del valor de las construcciones en proceso o terminadas, de acuerdo con el avalúo emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas, cuando se realicen las obras o instalaciones sin haber obtenido previamente el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial, la autorización o permiso respectivo de acuerdo con lo establecido en ese Reglamento. ----------

Adicionalmente, el artículo 246 del Reglamento en cuestión señala que la autoridad competente impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, en los términos de ese Reglamento y demás disposiciones aplicables, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte, sanciones que podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables, por lo que la imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.----------

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos, en el que se constató, que al interior del predio objeto de denuncia se localiza una antena de aproximadamente 20 metros de altura, con elementos adicionales que simulan ser ramas de un árbol, ocultando los accesorios de la antena.----------

La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, ambas de la Delegación Milpa Alta, realizar visita de verificación en materia de construcción por la instalación de la antena repetidora, en virtud de que no se efectuaron las gestiones pertinentes para obtener la licencia.----------

Al respecto, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, señaló que se ejecutó la verificación así como la imposición del estado de clausura.----------

Resultado de la Investigación

1. Al predio ubicado en Carretera Santa Ana s/n, esquina Prolongación Toluca, Barrio San Agustín El Alto, Delegación Milpa Alta le aplica la zonificación **HRB** (Habitacional Rural de Baja densidad, 2 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre, Densidad Muy Baja: 1

vivienda por cada 140 m^2 de terreno), en donde el uso de suelo para estaciones repetidoras de comunicación celular y servicios satelitales, de télex y radiolocalización en general, **no se encuentra permitido**.----------

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio bardeado, donde al interior se observa instalada una antena que mide aproximadamente 20 metros de altura elaborada a base de metal y a partir de los 11 metros de altura del soporte de la antena y hasta el extremo final cuenta con elementos adicionales que simulan ser ramas de un árbol, ocultando los accesorios de la antena.----------

3. La Instalación de la antena no contó con Licencia de construcción especial para instalación de estaciones repetidoras de comunicación celular y servicios satelitales, de télex y radiolocalización en general.----------

4. La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, emitió resolución administrativa, en la que impuso el estado de clausura.----------

5. El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, emitió Resolución Administrativa en la que se resolvió, poner fin al procedimiento al existir imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, por lo que le corresponde realizar las acciones procedentes para el cumplimiento del uso de suelo permitido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Milpa Alta.----------

6. Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que a la fecha de la emisión, de la presente resolución, la antena sigue funcionando, por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, instrumentar nuevo procedimiento administrativo, y resolver conforme a derecho.--------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

TERCERO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por triplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO

EMG/MAS/CIGOER